

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30306 ORDEN de 18 de octubre de 1983 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 24 de noviembre de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1983, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 312/1980, promovido por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de mayo de 1980, sobre Contribución Territorial Urbana.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de noviembre de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Bilbao, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1983, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 312 de 1980, interpuesto por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de mayo de 1980, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora de Rodrigo y Villar, en nombre y representación de la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 22 de mayo de 1980, por la que se desestiman las reclamaciones acumuladas interpuestas contra el acuerdo del Tribunal Provincial de 30 de abril de 1979, sobre inaplicación de la bonificación del 95 por 100 a la Contribución Territorial Urbana de la residencia para señoritas Villa de Bilbao, sita en Deusto-Bilbao, y cuyos acuerdos por ser conformes a derecho debemos confirmar y confirmamos; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 22 de junio de 1983, por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, en su recurso número 312 de 1980, con fecha 24 de noviembre de 1981, y en su consecuencia, confirmamos la sentencia apelada; sin condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Díos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

30307 ORDEN de 24 de octubre de 1983 por la que se aprueban a la Empresa «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» las condiciones generales de los Seguros de Riesgos de Cambio y de Inversiones en el Extranjero (Inversiones Directas).

Ilmo. Sr.: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», ha remitido nuevos textos de las condiciones generales de los Seguros de Riesgos de Cambio y de Inversiones en el Extranjero (Inversiones Directas), que fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 7 de marzo de 1973 y 20 de enero de 1976, respectivamente, adaptadas a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Vistos los informes favorables de la Dirección General de Exportación y de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las condiciones generales de los Seguros de Riesgos de Cambio y de Inversiones en el Extranjero (Inversiones Directas), que figuran como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO QUE SE CITA

Condiciones generales de la póliza de inversiones en el extranjero. (Inversiones directas.)

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio; el Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre; los usos de comercio vigentes y, en su defecto, por lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptados.

No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo preliminar.—Se entenderá por:

A) Asegurador: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», que asume el riesgo contractualmente pactado.

B) Tomador del seguro o asegurado: La persona física o jurídica titular del interés objeto del seguro que suscribe la póliza y asume los derechos y obligaciones derivados del contrato, salvo aquellos que corresponden al beneficio que, en su caso, haya designado el asegurado.

C) Beneficiario: La persona física o jurídica designada por el asegurado para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro. Los derechos del beneficiario quedan limitados a lo que se dispone en el artículo 33 de estas condiciones generales.

D) Empresa extranjera: La persona jurídica extranjera o la sucursal, filial o establecimiento del asegurado receptores de la inversión.

E) País extranjero: Aquel en que se realiza la inversión. Se expresará en condición particular.

F) Autoridades extranjeras: Las competentes en el país extranjero en cuanto afecte al riesgo garantizado.

G) Patrimonio neto de la Empresa extranjera: La diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, estimada en pesetas.

H) Valor inicial de la inversión asegurada: El valor en pesetas de las sumas transferidas a la Empresa extranjera y/o la equivalencia en pesetas de la inversión realizada en forma de otras aportaciones. Constituirán parte integrante del presente contrato de seguro los contratos entre el asegurado y la Empresa extranjera que regulen dichas transferencias o aportaciones, así como los contratos y estatutos que determinen el objeto social, recursos propios y ajenos y derechos de sus titulares en la administración de la Empresa extranjera.

Se expresará en condición particular el plan previsto de ejecución de las transferencias o aportaciones del asegurado.

I) Valor máximo de la inversión asegurada: El importe máximo en pesetas que puede alcanzar la inversión asegurada durante la vigencia del presente contrato de seguro, como resultado de la adición al valor inicial a que se refiere el apartado anterior de reservas, beneficios no distribuidos, plusvalías o ampliaciones de capital con cargo a estos conceptos, se expresará en condición particular.

J) Valor anual de la inversión asegurada: El importe en pesetas que declare el asegurado al comienzo de cada anualidad del presente contrato de seguro, que deberá justificarse.

El valor anual de la inversión asegurada no podrá superar el importe en pesetas resultante de aplicar el porcentaje anual acumulativo fijado en condición particular al valor inicial de la inversión asegurada ni el valor máximo a que se refiere el apartado anterior.

K) Valor anual de los rendimientos asegurados. El declarado en pesetas por el asegurado al comienzo de cada anualidad del presente contrato de seguro.

L) Acuerdo de inversión: El contrato o acuerdo que se pacte entre el asegurado y las autoridades extranjeras o la decisión de estas últimas, que aprueben y regulen la inversión realizada por el asegurado en el país extranjero.

Los instrumentos jurídicos correspondientes formarán parte integrante del presente contrato de seguro. Sólo los derechos reconocidos al asegurado por el país extranjero en la fecha de entrada en vigor del presente contrato de seguro serán objeto de garantía.

M) Anualidad del seguro: La primera abarcará el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente contrato de seguro y la que se fije en condición particular, iniciándose a partir de esta última fecha las anualidades sucesivas del seguro.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Objeto del seguro.—1. Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las normas que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el asegurador garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva experimentada como consecuencia directa de haberse producido alguna de las situaciones descritas en el artículo tercero.

2. La garantía del seguro y el derecho del asegurado a percibir la indemnización se subordinan a las limitaciones establecidas en el artículo quinto.